PRESENTACION

DERECHO CANONICO Y TEOLOGIA

No dejará de extrañar que una revista de teología como CONCILIUM dedique un número al Derecho canónico. La razón justificativa es sencilla: el Derecho canónico y la teología están esencialmente relacionados.

1) Efectivamente: puede hablarse de una teología del *Derecho canónico y de una teología* en *el Derecho canónico. Ya alguien dijo que el Derecho canónico es "el modo jurídico de la teologicidad". No en vano la teología informa al Derecho canónico y le ofrece las bases pre-jurídicas —los datos inmutables de la constitución social jerárquico-sacramentaria de la Iglesia— y el fin meta-jurídico —la "salus animarum".*

Por eso, las vicisitudes y los progresos de la teología repercuten inmediatamente en el Derecho canónico. Piénsese, por ejemplo, en las posibles diversas consecuencias que se derivan canónicamente de que se admita o no la institución "genérica" de los siete sacramentos y el dominio de la Iglesia sobre ellos, que son sus medios sociales; o de que se afirme o no la doctrina de la colegialidad episcopal.

Ahora bien: la base teológica pre-jurídica es muchas veces indiferente o genérica *respecto a la expresión instrumental concreta de la norma canónica. O en términos inversos: es preciso considerar la esencial* relatividad *de muchas disposiciones canónicas, posibilitada por sus bases teológicas genéricas.*

Se comprende así que la marcha de la teología incida directa-

mente en la marcha del Derecho canónico. Y que interese al teólogo conocer el posible alcance canónico de sus posiciones teológicas, para dar justificación doctrinal a las variantes históricas del Derecho canónico.

2) Esa no identificación entre teología y Derecho canónico y la relatividad de la norma canónica ante lo absoluto, aunque genérico, de la norma teológica, justifica con una cierta validez la distinción entre "Ecclesia iuris" y la "Ecclesia caritatis".

Por otra parte, la teología ha sido acusada, especialmente en ambientes ecumenistas, de "occidentalizada", de "juridizada", de "teologizar los hechos consumados", es decir, de absolutizar teológicamente los comportamientos canónicos de la historia.

Y contra eso, precisamente, la acertada valoración de relatividad canónica en el tiempo y en el espacio ayudará no poco a liberar a la teología de esa acusación. El análisis y la ponderación de la vida histórica del Derecho canónico es imprescindible para fijar la exacta doctrina teológica en muchos casos, pues careciendo de perspectiva histórica y de datos históricos canónicos, el teólogo puede caer en la tentación de identificar leyes, usos y costumbres, quizá muy estables y con mayor fuerza si lo son, con normas de derecho divino y por tanto inmutable, cuando no pasan de ser normas canónicas que caen bajo la potestad discrecional de la Iglesia, que puede modificarlas.

Por eso, el Derecho canónico puede prestar a la teología un hermoso servicio, y ayudarle a hacerse efectivamente más "católica", y consiguientemente también más "ecumenista"; a no identificarse con los hechos históricos canónicos, aunque esté presente en el fondo de ellos, informándolos.

3) Por otra parte, los pastoralistas acusan al Derecho canónico de insuficiente agilidad y de falta de eficacia instrumental. No olvidan que la finalidad del Derecho canónico es la "salus animarum". Saben que entre los dos extremos —la constitución social de la Iglesia y la salvación de las almas— el Derecho canónico es instrumento para la pastoral, y que como tal instrumento está sujeto continuamente a revisar su fidelidad teológi-

ca y su adecuación pastoral. La constitución social de la Iglesia, al ser inmutable tan sólo en sus líneas sustanciales, posibilita esa revisión, y las variantes necesidades pastorales la imponen.

Se comprende que la "teologización" del Derecho canónico absolutiza a las leyes canónicas, las inmoviliza y fija con el rigor absoluto de la inmutabilidad de la verdad teológica, llevando tal inmovilidad a la pastoral, que por definición es dinámica y ágil, como la vida misma. De donde se deriva el consiguiente perjuicio pastoral.

Por eso, tantas veces las urgencias pastorales, que no resisten la inmovilidad canónica que las presiona con rigidez, empujan a la teología a profundizar y tomar conciencia más clara de los puntos doctrinales teológicos pre-jurídicos, como paso previo y necesario para llegar a una adecuada formulación canónica consiguiente. ¿No ha sido ésta precisamente una de las vivencias más fuertes del Vaticano II?

Sólo teniendo en cuenta la relatividad esencial del Derecho canónico dentro de los límites de su fundamento esencial teológico inmutable pueden abrirse las puertas a un jus condendum *diverso del actual* jus conditum. *Y si la pastoral presiona sobre el Derecho canónico para conseguir leyes adecuadas, el Derecho canónico presiona con toda la fuerza de su misión —que es regular y ordenar la pastoral— sobre la teología, para que ésta le dicte los límites teológicos inmutables dentro de los cuales puede moverse el Derecho canónico. El Derecho canónico incide así en la teología por presión y la hace avanzar y progresar.*

4) Por último, la exposición y examen de la recta aplicación del principio de la relatividad canónica que cumple el legislador hará ver más claramente al teólogo cómo los imperativos genéricos de la teología se formulan en leyes canónicas concretas diversas según las exigencias pastorales de las diversas circunstancias históricas y sociales y, por tanto, dentro de una relatividad, desde el punto de vista teológico. Así, el trabajo y estudio del canonista ayudará al teólogo a descubrir con más exactitud sus propias posiciones.

Esta función de ayuda tendrá especial actualidad en los años próximos futuros ante el "aggiornamento" o actualización de la disciplina canónica, anunciado por el Concilio. Pero no terminará nunca. Porque la Iglesia, en continuo devenir histórico, debe estar en continua y constante revisión y reforma de su disciplina con miras a la pastoral, cuyas exigencias son constantemente cambiantes en la historia y la geografía. De ahí que sea necesaria la constante valoración pastoral de las leyes.

* * *

En conclusión: este número de la revista CONCILIUM tratará de moverse continuamente del Derecho canónico a la teología y a la pastoral, y viceversa, para descubrir y aplicar el principio de la generalidad de lo teológico y de la relatividad de lo canónico, siempre con miras a la valoración pastoral de las leyes y de su adecuación, en orden a ofrecer reflexiones de mejora en un posible jus condendum.

Salva la sustancia de la constitución divina de la Iglesia, y, a su servicio, este número de CONCILIUM pretende ayudar a los teólogos a la "desjuridización" de la teología, y a los canonistas a la "desteologización" del Derecho canónico, para colaborar, en definitiva, con los pastoralistas, los ecumenistas y los legisladores a presentar a la Iglesia funcionando con una faz canónica que la haga cada día más atractiva, y con un aparato legal siempre adecuado a los signos de cada tiempo, como quería Juan XXIII.

Quiere, pues, tener por cometido y signo el signo y cometido del Concilio Vaticano II: ser "católico", "ecumenista" y "pastoral".

N. Edelby
T. I. Jiménez-Urresti
P. Huizing